enero de 1967, el plus de antiguiedad ya acreditado se elevara, a partir de 1 de enero de 1969, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificarlo. De igual forma y desde la misma fecha, se elevara al 20 por 100 de los honorarios base cuando se acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.

3. Los pluses de antigüedad se acreditaran también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 22 de abril de 1967, que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los articulos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento g demás efectos. Dios guarde a VV. II,

Madrid, 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dispone la actualización de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica de la Seguridad Social.

Hustrisimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho personal.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las normas aprobadas por la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 que se relacionan a continuación, sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del Diploma de Asistencia Obstétrica quedan modificadas parcialmente en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3. Cuantía de las retribuciones de las Matronas de Institución cerrada:

3.1. El sueldo base de las Matronas de Institución cerrada con jornada laboral de ocho horas será de 8.229 pesetas mensuales ó 98.748 pesetas anuales.

3.2. El complemento de Puesto de Trabajo de las Matronas de Institución cerrada será el siguiente:

3.2.1. En las Maternidades de las Ciudades Sanitarias de Madrid y Barcelona: 2.383 pesetas mensuales ó 28.596 pesetas anuales.

3.2.2. En las restantes Instituciones cerradas: 1.059 pesetas mensuales ó 12.708 pesetas anuales.

3.2.3. En las Instituciones abiertas para aquellas Matronas que por haber cumplido los sesenta años hayan pasado a prestar servicio en las mismas, procedentes de las Instituciones cerradas: 742 pesetas mensuales u 8.904 anuales.

Artículo 4. Cuantía de la retribución de las Matronas de Equipos Tocológicos:

4.1. El coeficiente por titular del derecho a la asistencia y mes a abonar a las Matronas de Equipos Tocológicos será de 1,60 pesetas. Los honorarios correspondientes a cada Matrona se calcularán multiplicando el número total de titulares que correspondan a los Equipos que actúen en la localidad por

e, coeficiente anteriormente mencionado y dividiendo la cantidad resultante por el número de Matronas adscritas a dichos Equipos.»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los artículos de la Orden ministerial de 22 de abril de 1967 sobre sistema y cuantia de las retribuciones de las Matronas y Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos de la Seguridad Social en posesión del diploma de Asistencia Obstétrica que no hayan sido modificados expresamente por la presente disposición.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrá efectos de 1 de enero del corriente eno.

Art, 4.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden,

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid. 11 de abril de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 11 de ubrit de 1969 relativa a los honorarios a percibir por el personal facultativo que presta servicios en la Seguridad Social.

Hustrisimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última revisión de los honorarios del personal médico de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta su personal médico.

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantía, expresamente se mejoran los premios de antigüedad del personal médico al propio tiempo que se reconoce una indemnización fija al mismo por la utilización de sus Consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oida la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo 1.º Las normas que se especifican a continuación sobre sistemas de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos de personal médico al servicio de la Seguridad Social, excluídos accidentes de trabajo, dictadas por la Orden ministerial de 28 de febrero de 1987, quedan redactadas en la forma siguiente:

«Norma 15. En el sistema de cantidad fija por titular (coeficiente).—La cuantia de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se específica a continuación, referida a titular-mes:

		Coefi- ciente médico	Coefi- ciente quirúr- gico	Total
1.	Medicina General	16,42		16,42
2.	Pediatria-Puerlcultura de Zona.	5.48	-	5,48
3.	Cirugia General	0.97	0,53	1,50
4.	Traumatologia y Ortopedia	0.97	0,24	1,21
5.	Oftalmologia	0.97	0,15	1,12
6.	Otorrinolaringología	0.97	0,24	1.21
7.	Urologia	0,49	0.13	0,62
8.	Ginecologia	0.49	0.20	0,69
9.	Tocología	1,06	0.22	1,28
10.	Análisis clínicos	0,98		0,98
11.	Aparato digestivo	0.98		6,98
12.	Odontologia	0.98	_	0,98
13.	Aparato respiratorio y circula-			
	torio	0.98	<del></del>	0,98
14.	Radioelectrologia	0.98		0.98
	14 a. Radiología	0.78		0,78
	14 b. Electrología	0.20		0,20

		Coefi- ciente médico	Coefi- ciente quirúr- gico	Total
15.	Dermatologia	0.49	-	0.49
	Especialidades	88,0	<del></del>	89.0
16.	Endocrinologia  16 a. Endocrinologia, a extinguir, con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de	0.25	_	0,25
	Especialidades	0,49	~-	0,49
17.	Neuropsiquiatria	0.49	_	0.49
18. 19.	Pediatria de consulta	0,25		0,25
20.	General Médicos Anestesistas de Cirugía	0,49	0,23	0,72
21.	General Grandes distocias en Tocología:		0,33	0.33
	Jefes de Equipo		0.22	0,22
22. 23.	Médicos-Ayudantes de Tocología. Grandes distocias en Tocología:	0,53	0.06	0.59
24.	Médicos-Ayudantes		0. <b>96</b>	0,06
25.	logia Médicos-Ayudantes de Trauma-	0.25	0.04	0.29
26.	tología	0.25	0.05	0.30
	nolaringología	0.25	0,05	0,30
27. 28.	Médicos-Ayudantes de Urología. Médicos-Ayudantes de Gineco-	0,12	0,94	0,16
	logia	0.12	0,05	0.17
29.	Médicos-Ayudantes de Equipos de Subsectores;			
	Hasta 12.000 asegurados De 12.000 a 24.000	_	0,34 0.14	0.34 0.14
	De 24.000 en adelante	-	0.07	0,07

Norma 16. En el sistema de cantidad equivalente a cupos completos de la especialidad respectiva.—En el sistema de pagos de honorarios determinados por la equivalencia de cupos completos de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades al mes:

	-	Pesetas
1.	Jefes de Servicios nacionales de Cirugia Cardio- vascular, Cirugia Torácica, Cirugia General, Neu- rocirugia, Cirugia Plástica y Reparadora, Cirugia	
	Maxilo-facial y Otorrinolaringologia especializada.	20.783
2.	Jefes de Servicios regionales de Neurocirugia	18.135
3.	Jefes de Servicios regionales de Hematología, He-	
	moterapia y Electroencefalografia	12.840
4.	Jefes de Servicios provinciales de Análisis clíni-	
	cos, Radioelectrologia, Medicina Interna y Hos-	10 Pag
_	pitalización Pediátrica en instituciones cerradas.	10.722 16.547
5. 6.	Jefes de Equipos de Cirugia de Urgencia	16.041
Đ.	en instituciones cerradas	16.547
7.	Especialistas de Anestesiología-Reanimación	13.238
8.	Médicos consultores de Medicina Interna en ins-	10.200
٠.	titución cerrada	10.722
9.	Catedráticos consultores en institución cerrada.	10.722
10.	Médicos de los Servicios de Urgencia	10.722
11.	Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:	
	Servicio nocturno	19.856
	Servicio diurno, domingos y festivos	6.619
	Servicio diurno, laborables	15.223
12,	Médicos Ayudantes de los Servicios nacionales de	
	Cirugia Cardiovascular, Cirugia Torácica, Cirugia	
	General, Neurocirugia, Cirugia Plástica y repara-	
	dora, Cirugia Maxilo-facial y Otorrinolaringolo- gia especializada	10.001
13.	Médicos Ayudantes de los Servicios regionales de	10.061
1.3.	Neurocirugia	9.002
		0.002

		1 1240 000
14.	Medicos Ayudantes de los Servicios regionales de Hematologia-Hemoterapia y Electroencefalografía.	6.486
<b>1</b> 5.	Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología	
	quirúrgica	6.486
16.	Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmo- logia, Otorrinolaringologia, Obstetricia, Urología, Patología médica, Patología General, Anatomía-	
	Patológica y Pediatria	2.780
17.	Médicos Ayudantes de los Consultores de Medi-	
	cina Interna en institución cerrada	2.780
18.	Médicos Ayudantes de los Servicios provinciales de Laboratorio, Radioelectrologia, Medicina Inter-	
	na y Hospitalización Pediátrica	5.427
19	Médicos Ayudantes de Equipos de Cirugia de Ur-	
	gencia	9.489
20.	Médicos residentes	4.289

Norma 17. En el sistema de sueldo según función y tiempo de dedicación. El sistema de pago por cantidades fijas y periódicas, en razón a la jerarquia de la función y al tiempo de dedicación aplicable a los Médicos contratados de Instituciones sanitarias, abarcará las siguientes categorías, en la cuantía que se especifica a continuación;

		Pesetas mensuales
1.	Jefes de Departamento, Catedráticos de Facultad	l
	de Medicina (a pleno tiempo)	59.569
2.	Jefes de Departamento, con jornada de ocho horas.	42.360
3.	Jefes de Departamento, con jornada de seis horas	36.006
4.	Jefes de Servicio, con jornada de ocho horas	39.713
5.	Jefes de Servicio, con jornada de seis horas	33.094
6	Jefes Clínicos y Jefes de Sección, con jornada de	:
	ocho horas	33.094
7.	Jefes Clinicos y Jefes de Seccion, con jornada de	:
	sels horas	26.475
8.	Medicos adjuntos o avudantes, con jornada de	
	ocho horas	
9.	Médicos adjuntos o ayudantes, con jornada de	
	seis horas	_

Norma 23. En la retribución complementaria por aurgencius» a los Médicos Generales y Pediatras-Puericultores.—La remuneración complementaria a percibir por los Médicos Generales y los Pediatras-Puericultores de Zona por asistencia de urgencia a que se refiere la norma 10 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 sera de 2.03 pesetas los primeros y 0,68 pesetas los segundos, ambas cantidades referidas a titular-ines

Norma 24. En la retribución complementaria por apequeña especialidad» a los Médicos Generales.—La remuneración en concepto de «pequeña especialidad» a que se refiere la norma 11 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967, que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 0.47 pesetas por titular-mes.

## Norma 23. En el premio de antigüedad:

- I. Para determinar la cuantia del premio de antigüedad a que se refiere la norma 12 de la Orden ministerial ya citada. se hallará el promedio de los honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al 1 de enero del año en que haya de acreditarse el premio indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 por 100.
- 2. Al personal Médico que acredite llevar actuando seis o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, el premio de constancia ya acreditado se elevará, a partir de 1 de enero de 1989, al 15 por 100 de los honorarios base que sirvieron para justificario. De igual forma y desde la misma fecha se elevará el 20 por 100 de los honorarios base cuando el facultativo acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social.
- 3. Los premios de constancia se acreditarán también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.»

- Art. 2.º Se establece una indeminización il ja alensial para todos los Médicos que utilizan sus consuitoros privados para la asistencia de los enfermos de la Seguridad Socia, por no existir Ambulatorio en la localidad donde prestun sus servicios. La cuantia de dicha indemnización mensual será de 750 pesetas, sin que la misma pueda ser temda en mento a miectos de las gratificaciones extraordinarias,
- Art. 3.º Quedan vigentes en su totabilita de las capacidore nonorarios médicos dictadas por la Orden perastertal de 23 de 1 febrero de 1967 que no hayan sido modela eta come innet le por la presente disposición,
- Art. 4.9 La aplicación de las normas use se definir en m presente Ordon tendrá efectos de 1 de cuaro escuentes de  $\alpha$
- Art. 5.9 Se faculta a la Dirección Camerno a Presidente para resolver las chestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y com e efecto-Dios guarde a VV. II. Madrid, 11 de abril de 1969

ROMEG GORREA

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director peneral de Principoli,

ORDEN de 11 de abril de 1969 por la que se dipone la actualización de retribuciones de os Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social.

Hustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la última recision de los honorarios de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social aconseja una actualización de los mismos que, teniendo en cuenta la coyuntura económica del país, reconozca el servicio que a la Seguridad Social presta dicho per-

Con independencia de la actualización general de honorarios, con arreglo a un módulo fijo de prudente cuantia, expresamente se mejora el plus de antigüedad, al propio tiempo que se les reconoce una indemnización fija por la milización de sus consultorios privados.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos que a continuación se señaian de las normas sobre sistema y cuantia de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Saniforios de la Seguridad Social, excluídos Accidentes de Trabajo, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de julio) quedan redactados de la signiente forma-

«Artículo 10. En el sistema de cantidad tim por titular (coeficiente).

La cuantia de la remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia será la que se específica a continuación, referida a titular-mes.

Coeficiente Pesetas 10.1 Practicantes - Ayudantes - Técnicos - Samagoos 4.30(ii 10.3 Instrumentistas de equipo de Cirugia General. 0.2410.3 Instrumentistas de Equipo de Tocología 0.11Instrumentistas de Equipo de Tocologia Gran-10.4 0.03des Distocias ...... Instrumentistas de Equipo de Oftalmologia 10.5 0.69Instrumentistas de Equipo de Traumatologas 10.6 v Ortopedia ...... 0.00 Instrumentistas de Equipo de Otorrinolario-10.7 0.09gologia ..... 10.8 Instumentistas de Equipo de Urologia 0.06Instrumentistas de Equipo de Ginecologia 10.9 0.296 Instrumentistas de Equipo de Subsectores: 10.10 - Hasta 12.000 asegurados ..... 6.16 De 12.000 asegurados en adelante texcesos ; 行的第

Armeia. 11 En el sistema de cantidades finas y periodicas.-El sistema de pario por cantidades fijas y periodicas aplicable a los casos que especifica el artículo tercero de la Orden ministerial de 16 de junio de 1987 se estran en la cuantia que se detalla a continuación:

		Pesetus
.1.1	Procite de Avadantes Tecnicos Sandarios-Fi- siologia, esta con portada libioral de octo- libro.	14.590
11 ::	Phaticania Avidantes Técnics Sontarios-Fi- siciempentas con jornada laboral de seis- hocas	7.943
. 11 3	Practicación Ayodantes Tecurcos Sanctarios de En Servicios de Urgencia: 11.24 Servicios Especiales de Urgencia 11.25 Servicio de Urgencia	7.943 9.590

Articula de En la retribución complementaria por Servicios de Urgeman,... La remineración complementaria a percibir por los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona por la asistencia de urgencia a que se refiere el artículo sexto de la Orden ministeriot de 16 de junio de 1967 será de 1.00 peseta por titular-mes.

Articulo () E. E. cl. plus de antiquedad.

15.1. Para determinar la cuantra del plus de antigüedad a que se reflete el artículo septimo de estas normas se hallará el prometilo de las honorarios base percibidos durante los doce meses anteriores al I de enero del año en que haya de acreditarse el plus indicado, y sobre este promedio se aplicará el 10 per 100.

15.2. A les Pragueantes-Ayudantes Téguicos Samitarios que acrediters devar actuando seis o mas años en propiedad al Servicio de la Seguridad Social antes de 1 de enero de 1967, el pius de antiguedad ya acreditado se le elevará, a partir de l de enero de 1969, al 15 por 108 de los honorarios base que sirvieron para matificarlo. De igual forma, y desde la misma fecha, se elevara al 20 por 190 de los honorarios base cuando el Praclicante-Avudante Técnico Sanitario acredite llevar actuando nueve o más años en propiedad al servicio de la Seguridad Social,

15.3. Este plus de antigüedad se acreditară también en las dos gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad.

Articulo di Situación a extinguir.-Los Practicantes-Ayudantes Técnico- Sanitarios que actualmente vengan desempefiando las funciones de Ayudantes Practicantes de Anestesia Reanimacion de Instituciones cerradas quedarán en situación a extinguir, percibiendo la cantidad mensual de 5.269.05 pesetas, equivalente a un cupo completo de Practiconte-Ayudante Tecnico Sanatario de Zona, más las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad y la retribución fija mensual romplementaria a

- Se establece una indemnización fija mensual para todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios que utilizan sus consultorios privados para la asistencia de los enfermos de la Seguradad Social por no existir Ambulatorio en le localidad donde prestan sus servicios. La cuantia de dicha didennización mensual será de 500 pesetas, sin que la misma pueda ser tenida en cuanto a efectos de las gratificaciones
- Art, 3% Quedan vigentes en su total dad los artículos de las normas sobre sistema y cuantra de las retribuciones de Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, que no hayan sido modificados por la presente disposición,
- Art. 4. La aplicación de sos articulos que se medifican en la presente Orden tendra efectos de 1 de enero del corrien-16 año,
- Art, 5: Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver les questiones que pudiera plantear la aplicación de io dispuesto en esta Orden.

Lo que desp e VV. II, para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV II.

Madrio, 11 de noril de 1968.

ROMEO GORRIA

Himos, Sec. Sansceretario y Director general de Previsión.